

ducirse, mediante el adecuado juego de cuentas, en el supuesto de que se produzcan situaciones de insolvencia, total o parcial, del deudor, que de manera cierta se pongan de manifiesto.

V. Moneda extranjera.

1) Las deudas en moneda extranjera a favor de terceros deben valorarse al tipo de cambio vigente en el mercado en el momento en que se perfeccione el contrato. De alterarse la paridad monetaria, el contravalor en pesetas de la deuda se calculará, al final del ejercicio en que la modificación se haya producido, aplicando el nuevo cambio resultante de la misma. De idéntico modo se procederá en el caso de variaciones sustanciales en el tipo de cambio.

2) No obstante, las diferencias positivas o negativas que pudieran surgir por razón únicamente de las variaciones de cotización en el mercado, cuando por su cuantía no deban considerarse razonablemente como sustanciales, podrán tenerse en cuenta, bien al final de cada ejercicio o bien cuando se cancele la deuda.

3) Se aplicarán las mismas normas con respecto a los créditos contra terceros a cobrar en moneda extranjera.

4) La moneda extranjera que posea la Empresa será valorada al precio de adquisición, o según la cotización en el mercado, si de ésta resultare un importe menor.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

17247 *ORDEN de 24 de julio de 1980 por la que se regula la colaboración con la Secretaría General Técnica de Entidades, Empresas y Profesionales relacionados con la producción y la comercialización en el sector agrario.*

Ilustrísimo señor:

La Orden de 9 de abril de 1975 reguló la colaboración entre Entidades y Empresas agrarias y la Secretaría General Técnica para la obtención de información sobre datos estadísticos, contables y de precios agrarios. Dicha colaboración ha contribuido positivamente a la mejora de la calidad de la información; no obstante, la experiencia adquirida a lo largo de estos años aconsejan su actualización y perfeccionamiento en base a conseguir una mayor eficacia en la asignación de recursos.

En su virtud, previo informe del Ministerio de Hacienda y en uso de las atribuciones conferidas, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

1.º La Secretaría General Técnica podrá subvencionar a aquellas Entidades, Empresas y Profesionales relacionados con la producción y la comercialización en el sector agrario que se comprometan a facilitar información sobre datos estadísticos, contables y de precios agrarios.

2.º Para compensar los trabajos y gastos de la colaboración, y dentro de las consignaciones que para estos fines figuren en los Presupuestos Generales del Estado, se autoriza a la Secretaría General Técnica a conceder subvenciones por unidad colaboradora, en cantidad proporcionada al volumen y complejidad de la información suministrada, hasta una cuantía máxima de 120.000 pesetas por año.

3.º Las subvenciones se aplicarán al crédito pertinente del servicio 21.02 de los Presupuestos Generales del Estado y su libramiento estará condicionado a la aceptación, previa comprobación, de los datos facilitados.

4.º La Secretaría General Técnica podrá anular, en todo momento, las colaboraciones establecidas, de acuerdo con las necesidades y exigencias técnicas de una eficaz información básica.

5.º La información estadística y contable suministrada tendrá el carácter de secreto estadístico y estará sometida a lo preceptuado al respecto en la Ley de Estadística de 31 de diciembre de 1945.

6.º Se autoriza a la Secretaría General Técnica a establecer las normas necesarias para el mejor cumplimiento de la presente Orden.

7.º Quedan derogadas las Ordenes ministeriales de 10 de mayo de 1972 y 9 de abril de 1975 y cuantos preceptos de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en la presente Orden.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I.
Madrid, 24 de julio de 1980.

LAMO DE ESPINOSA

Ilmo. Sr. Secretario general Técnico de este Departamento.

MINISTERIO DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

17248 *ORDEN de 31 de julio de 1980 por la que se modifica la redacción del artículo 20 de la Reglamentación del Servicio y del Personal del Correo Rural.*

Ilustrísimo señor:

En el artículo 20 de la Reglamentación del Servicio y del Personal del Correo Rural se establecen las incompatibilidades para el desempeño de cargos de esta naturaleza, que en alguno de los casos específicamente señalados están en abierta contradicción con normas de rango superior, razón por la cual es preciso regular esta materia en términos de mayor generalidad acordes con las directrices actuales, sin perjuicio de reconocer expresamente alguna incompatibilidad en atención a su directa incidencia para los Servicios.

En virtud de lo expuesto, en uso de las facultades que le confiere el artículo séptimo del Decreto de 26 de julio de 1956, Este Ministerio ha resuelto:

Artículo único.—El artículo 20 de la vigente Reglamentación del Servicio y del Personal Rural quedará redactado como sigue:

«Los puestos del correo rural, con carácter general, no podrán ser desempeñados por personas que realicen actividades que les impidan o menoscaben el estricto cumplimiento de sus obligaciones postales y especialmente por quienes ostenten la condición de corresponsales de cualquier Entidad bancaria o similar o realicen operaciones en favor de éstas que vayan en detrimento de los intereses de la Caja Postal de Ahorros, incompatibilidad que alcanza incluso a los nombramientos con el carácter de "honorarios".»

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I.
Madrid, 31 de julio de 1980.

ALVAREZ ALVAREZ

Ilmo. Sr. Director general de Correos y Telecomunicación.

MINISTERIO DE CULTURA

17249 *ORDEN de 26 de julio de 1980 por la que se regula los Talleres-Estudios de las Artes Plásticas.*

Ilustrísimos señores:

Por Orden ministerial de 23 de septiembre de 1978 se crearon los Talleres-Estudio como Centros de experimentación artística destinados al desarrollo de actividades creativas, individuales y colectivas de carácter cultural.

La experiencia obtenida desde dicha fecha aconseja introducir una clasificación de aquellos tanto en cuanto a su funcionamiento y régimen jurídico como en lo referente a las actividades artísticas que realicen. Asimismo parece oportuno regular nuevas formas de participación del Ministerio de Cultura en su creación y mantenimiento.

En su virtud, a propuesta de la Dirección General del Patrimonio Artístico, Archivos y Museos, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º En cuanto al régimen de funcionamiento, los Talleres-Estudio de Artes Plásticas se dividirán en las siguientes clases:

a) Talleres-Estudio directamente dependientes del Ministerio de Cultura a través del Centro de Promoción de las Artes Plásticas e Investigación de Nuevas Formas Expresivas.

b) Talleres-Estudio dependientes de Organismos de las Comunidades autónomas, entes preautonómicos, Corporaciones provinciales o locales, o adscritos a otros Departamentos ministeriales que se establezcan en régimen de colaboración con el Ministerio de Cultura.

c) Talleres-Estudio que, surgidos por iniciativa particular a través de Asociaciones legalmente reconocidas, sean calificados como tales y puedan percibir en su caso ayudas o subvenciones del Ministerio de Cultura.

Art. 2.º Para ser calificado como Taller-Estudio será indiferente que su actividad se refiera:

A las Artes Plásticas en general.
A una o varias actividades particulares dentro de las Artes Plásticas exclusivamente, v. g.: pintura, escultura, grabado y artes de estampación, cerámica, etc.